



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2024-00001-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00001-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO JOSÉ NARANJO ROJAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por la empresa COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. Se deberá acreditar lo mencionado en el acápite “X. DIRECCIONES Y DOMICILIOS” de la demanda, en el sentido de aportar los documentos o probanzas a partir de las cuales se pueda establecer que la dirección física y electrónica denunciada como del demandado, coincide con la que efectivamente fue descrita por aquel en la solicitud de crédito y/o cualquier otro documento que advierta dicha situación, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en razón a que, la solicitud de crédito aportada, da cuenta de una dirección física ubicada en el Departamento del Atlántico y NO tiene signada una cuenta de correo electrónico en donde el ejecutado pueda recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en **un solo escrito**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 98.525.657 y TP No. 133.396 del C. S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba5e89775bf08a899e98d4168eb4563588124d1134445a9d12b7fa210d7c7f**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número interno **2024-00003-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00003-00
DEMANDANTE:	JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL
DEMANDADA:	RUBÉN DARÍO GUERRA MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUBÉN DARÍO GUERRA MORENO, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita el 30/11/2023 junto con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RUBÉN DARÍO GUERRA MORENO, a favor de JHOVANNY ENRIQUE BASTIDAS CARRASCAL por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 35.000.000), correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO signada y aceptada por el deudor el 30 de noviembre de 2023.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **30 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado HENRY TORRES BEDOYA, identificado con la C.C. 5.819.387 y T.P. 362.176, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7abbeb0505ae1449986a35a05657b1045ebaca96a2dadafdc87906dfaa61e**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno **2024-00006-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00006-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YENI EDILMA BOHÓRQUEZ SANABRIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva con garantía real, interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YENI EDILMA BOHÓRQUEZ SANABRIA, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. El poder otorgado incumple el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 74 del CGP y/o el señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, da cuenta de una obligación cambiaria que NO coincide con la que fue descrita en la demanda y que obra como anexo.
2. En gracia con lo anterior, no se aportó poder otorgado por DAVIVIENDA S.A. a la empresa Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados, ni tampoco los respectivos Certificados de Existencia y Representación legal de cada una de las precitadas unidades comerciales, a efectos de corroborar la calidad que denuncian en la demanda.
3. Las cuotas pretendidas para el cobro, deben discriminarse de manera individual, estableciendo con precisión y claridad el monto por concepto de capital que se pretende cobrar por cada una, así como el interés remuneratorio con fecha de inicio y culminación y su respectivo interés moratorio.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1af8f9f1cf855ce103995321fb0fbb3b9b54d6eff6b5c1cf5fe3682d1d99**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, solicitud de revisión de cuota de alimentos radicado con el número interno **2024-00008-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2024-00008-00
SOLICITANTE:	ALBA ROCÍO PIÑEROS GUTIÉRREZ
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA DE TAURAMENA
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la solicitud de revisión de la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Tauramena mediante Resolución No.130/2023, interpuesta por la ciudadana ALBA ROCÍO PIÑEROS GUTIÉRREZ, sino fuera porque la misma incumple los requisitos generales previstos en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 85 del CGP, conforme las razones que pasan a exponerse.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo en mención, la Comisaría de Familia – en caso que no se logre acuerdo frente a la cuota alimentaria- debe elaborar un informe **“que suplirá la demanda”** debiéndolo remitir al Juez, a efectos que se inicie el respectivo proceso.

Quiere decir lo anterior que, al equiparar el informe con la demanda, diáfananamente se extrae que aquel, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, a efectos que el Juzgador habilite su competencia y pueda dar el trámite que en derecho corresponda, en aras de garantizar tanto los derechos que le asisten a los menores, en virtud de lo señalado en el artículo 33 de la Constitución, como el debido proceso del alimentante renuente o inconforme, a voces de lo normado en el artículo 29 ibidem, quien tiene derecho no solo a que el Juez revise si el monto asignado por la autoridad administrativa se ajusta a la capacidad económica que le asiste y a la necesidad del alimentario, sino adicionalmente a que, el trámite que se le dé a su inconformidad respete **las reglas propias de cada juicio.**

Descendiendo al caso concreto, se echa de menos el informe que la Ley 1098 de 2006 enuncia como habilitante para asumir la competencia funcional de esta autoridad judicial con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.

Nótese como, la Comisaría de Familia, limitó su actuación a remitir el expediente administrativo que se surtió en su dependencia y el recurso interpuesto por la



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

actora frente a la resolución que le asignó la obligación alimentaria de forma provisional, sin que hiciera lo propio frente al referido informe.

Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud, a efectos que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de revisión de cuota de alimentos, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Comisaría de Familia de Tauramena, el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e744fb57f09aaf547fff1337bd68311de225a5da134e448811abf7a361dc8**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso declarativo verbal de restitución de tenencia bien mueble radicado con el número interno **2024-0009-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00009-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO BELIZARIO ÁLVAREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda declarativa de restitución de tenencia por leasing, interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIO BELIZARIO ÁLVAREZ, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. El poder otorgado incumple el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, y/o el previsto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En tanto que el abogado demandante, no acreditó la manera como le fue conferido el respectivo poder, bien mediante la suscripción física del mandato, ora a través de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: REQUERIR a la secretaría del Despacho a efectos que, en lo sucesivo se tenga más precaución con los ingresos de las demandas al despacho, a efectos de evitar situaciones como la que se presentó en el *sub iudice*.

QUINTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9736a704178b8a68224aeea80064c7f9d66ceb5ee3e349c455aa3ffdada71f2**

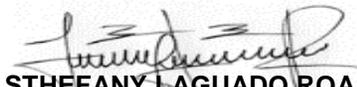
Documento generado en 08/04/2024 09:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00010-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00010-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OMAR SILVA HUERTAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OMAR SILVA HUERTAS, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 3690090014 suscrito el 19 de diciembre de 2022, junto con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OMAR SILVA HUERTAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.695.820), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **3690090014** firmado el 19 de diciembre de 2022.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **28 julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541, como profesional adscrito a la sociedad AECSA S.A.S., en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fbcfde0da2d8b95adecb499d9e53786409609f268a62d53c4e919f88c7dff9**

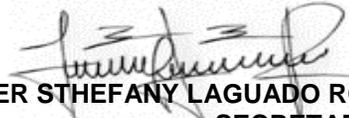
Documento generado en 08/04/2024 09:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2024-00012-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00012-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA RUIZ SÁNCHEZ R/L MENOR SPR
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS PINZÓN LOZANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora SANDRA LILIANA RUIZ SÁNCHEZ en calidad de representante legal de su hija SPR, en contra de CARLOS ANDRÉS PINZÓN LOZANO, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. No se acreditó que el correo electrónico descrito en el poder, coincide con el que la profesional del derecho tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se acreditó el envío de la demanda al demandado, comoquiera que no se están solicitando medidas cautelares.
3. Pese a indicarse que se tiene conocimiento del correo electrónico de la pasiva por la convivencia, NO se aportaron las evidencias respectivas, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte a la actora, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5b8e9e291d0fa35ef3d1d19ceaf277576086a40cb2d70bab145ffdd6ec112**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:58 PM

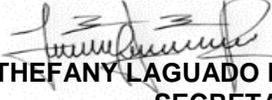
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno **2024-00015-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2024-00015-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

1.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación, formulado a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN.

2.ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2024, la precitada entidad financiera, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la ciudadana MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, con el objetivo de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare No 086636100004652 suscrito y aceptado por la deudora.

Encontrándose el expediente en secretaría, el pasado 22 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la demandante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme las instrucciones dadas por su poderdante.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, es pertinente precisar que, sería del caso darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sino fuera porque a la fecha el proceso aun no cuenta con pronunciamiento de la admisión, por lo que se le dará el siguiente trámite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

El artículo 92 del CGP, establece la posibilidad de que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Enseña la norma igualmente que, si hubiere medidas cautelares practicadas, es necesario que se emita un auto autorizando el retiro.

Descendiendo al caso concreto, se considera que la petición elevada por el actor, satisface el requisito anteriormente descrito, en tanto que, la presente demanda no ha sido notificada a la pasiva y mucho menos, se decretaron medidas cautelares, tornando completamente procedente el retiro de la misma, sumado al hecho que, de la lectura hecha al poder otorgado, se advierte que el apoderado del banco, cuenta con facultad expresa.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición efectuada por la entidad financiera, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de María del Llano Calixto Gaitán, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, NO se ordena la devolución de las piezas procesales que lo componen. Baste con la notificación y ejecutoria de la presente decisión para que se efectivice su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13** HOY **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19809be0275bfef2c6e689b315c017a15e5e49688695ba5b46ec5bd92afd825**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:59 PM

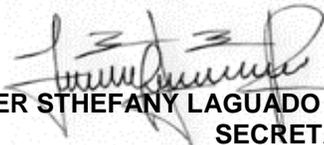
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, el proceso de aprehensión y entrega por pago directo, 2024-00017 el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00017-00
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	WUILTON ANDRÉS LARA NIÑO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. formuló solicitud de ejecución de garantía mobiliaria a través del mecanismo de PAGO DIRECTO DE MENOR CUANTÍA, en contra del deudor WUILTON ANDRÉS LARA NIÑO, conforme las previsiones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Al respecto, vale la pena precisar que, conforme lo establece el artículo 3º de la citada disposición, a efectos de otorgar validez a las operaciones bancarias respaldadas con garantías mobiliarias, es preciso que las mismas se constituyan a través de contratos bien sea de carácter principal o por disposición legal y que recaigan sobre uno o varios bienes en garantía del garante, ya sean presentes, futuros, corporales o incorporales, etc.

Asimismo, el legislador dispuso que el concepto de garantía mobiliaria hace alusión a toda operación que tenga como efecto, garantizar una obligación con los bienes muebles del garante, incluyendo aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, como en el presente caso, a través de la prenda constituida sobre un vehículo automotor.

En gracia con lo mencionado, a voces de lo normado en el artículo 7º ibidem, a través del mecanismo de garantía mobiliaria, se pueden garantizar, - entre otras- las obligaciones derivadas del capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, comisiones, gastos de guarda, custodia y ejecución, daños y perjuicios etc.

Descendiendo al caso concreto, se considera que el “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA DEL ACREEDOR aportado y que fuere suscrito por las partes el 18 de marzo de 2019, cumple con



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

los requisitos legalmente establecidos en el artículo 14 de la pluri-mencionada Ley 1676 de 2013, pues define con claridad, el nombre, identificación y firma de los contratantes, dispuso el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria (\$126.568,000) M/CTE, describió con claridad el bien dado en garantía por el deudor (vehículo Toyota Hilux, modelo 2019, placas TSS-530) y finalmente, refiere las obligaciones garantizadas presentes y futuras que cobijan el monto total asegurado.

De otra parte, el acreedor garantizado cumplió con la carga procesal descrita en el Decreto 1835 de 2015, en tanto demostró haber inscrito no solo el contrato de prenda sin tenencia, sino adicionalmente, el bien dado en garantía y el diligenciamiento del formulario de registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, mismo que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, demostró haber intentado la entrega directa del rodante a cargo del deudor, con la remisión de la comunicación respectiva a través del servicio postal digital autorizado, sin que hasta el momento éste último se haya allanado a su acatamiento.

En consecuencia, acreditados los requisitos previstos en la legislación especializada, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Librar orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** con destino a la SIJIN de la Policía Nacional, a efectos que se materialice la inmovilización del vehículo dado en garantía por el deudor WUILTON ANDRÉS LARA NIÑO, a favor del TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., el cual presenta las siguientes características:

Clase: Camioneta, **Marca y Línea:** Toyota Hilux, **Modelo:** 2019, **Servicio:** Publico, **Placa:** TSS-530, **Carrocería:** DOBLE CABINA, **Color:** SUPER BLANCO, **No. de motor:** 2GD-4593806 de propiedad de WUILTON ANDRÉS LARA NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.123.511.546.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, en el que se advierta a la autoridad de policía que una vez se materialice la aprehensión e inmovilización del referido rodante, deberá dejarse a disposición de la entidad financiera acreedora, en los parqueaderos descritos en el numeral dos del acápite de peticiones del escrito de demanda.

El referido oficio deberá ser tramitado por la parte interesada, previa remisión del mismo a las direcciones electrónicas descritas por el apoderado judicial de la financiera en la solicitud de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ADVIÉRTASE a la acreedora mobiliaria que, en cualquier caso, **DEBERÁ** prestar la colaboración logística, informativa o de cualquier otro orden, a efectos que se efectivice adecuadamente la entrega del rodante en las instalaciones que fueron descritas en la solicitud.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.330.520, portadora de la T.P No.44473 del C.S. de la J., como representante legal de R & S ABOGADOS C LEGAL SAS, conforme al poder especial conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d326800e999ab8f7bfa71da97c7d7a6bdbab2f1b5f94fce00fbc061659a00b**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:01 PM

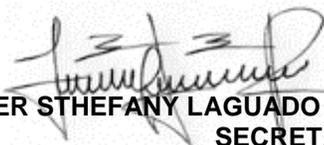
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 03 de abril de 2024, el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, 2024-00018 el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00018-00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS
DEMANDADO:	DAVIN EMILIANO VALDIVIESO COLMENARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 del CGP y especiales del artículo 384 ibídem, por lo que se procederá con su admisión.

Se prevendrá al demandado conforme lo establece la normativa que se acaba de citar, atendiendo la causal de incumplimiento denunciada por el actor.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por HILDEBRANDO ROJAS, como arrendador, en contra de DAVIN EMILIANO VALDIVIESO COLMENARES, en calidad de arrendatario, en relación con el inmueble ubicado en el corregimiento de paso cusiana, barrio el Tren del municipio de Tauramena - Casanare; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente actuación el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, conforme el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que, para poder ser oída en este proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 384 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado, so pena de darse aplicación a lo normado en art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE 2024** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5efe64825218775a2b6948361dfbdccbefd1e266745aaa1bfd71184cdf70**

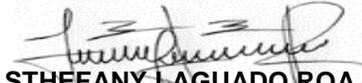
Documento generado en 08/04/2024 09:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00019-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00019-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ISLEY MAYELI JIMENEZ ENCISO MARINEL ENCISO MENA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de las señoras ISLEY MAYELI JIMENEZ ENCISO y MARINEL ENCISO MENA, sino fuera porque se advierte una falencia que debe ser subsanada al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la cual se describe a continuación.

1. El poder otorgado como mensaje de datos, conforme la trazabilidad aportada NO fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la empresa demandante descrito en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917383c843cb39fbb0b10f40cf9ba698e161edc46bd38bf56cb7427e5b1adf5**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 03 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2024-00020-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00020-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MORALES ANGULO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS ALFONSO MORALES ANGULO, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 3557680 suscrito electrónicamente el 05 de abril de 2023 y que se encuentra en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALFONSO MORALES ANGULO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL UN PESOS M/CTE (\$81.346.001), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **3557680** firmado electrónicamente el 05 de abril de 2023 y que se encuentra en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., conforme el certificado adjunto.
- 1.1. Por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9.828.924) correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 DE JUNIO DE 2023 y hasta el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Siempre y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

cuando dicha suma no supere la máxima legal establecida por ese periodo de tiempo.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda (**25 de enero de 2024**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.073.515.005 y T.P. 368.650, como apoderado especial de la entidad financiera, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **13 HOY 09 DE ABRIL DE
2024** A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9de4bba55da5dc41525cf2a3b15d9d75f713ffc09755e8ede5f0056bd2b0de**

Documento generado en 08/04/2024 09:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>